



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 154
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LORENA ARANGO GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00054 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Revisada la contestación de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que existe una excepción previa por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas, en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por la entidad demandada¹ y que soporta en los siguientes argumentos:

Si bien el Departamento es el nominador y responsable de realizar la contratación de los docentes a su cargo, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, quien determina el valor de las transferencias a realizar a las Entidades Territoriales, siendo necesaria su vinculación, para que haga las consideraciones necesarias en pro de que dichas erogaciones puedan ser reconocidas y pagadas por las Entidades Territoriales.

El Ministerio de Educación Nacional es la máxima autoridad educativa a nivel nacional, encargada de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en todo el territorio colombiano; además, la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación en Colombia, por lo cual gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, son de cuenta de la Nación.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno relativo a la que aquí se discute.

¹ La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se propuso en sentido material, por lo cual no hay lugar a la pronunciarse frente a la misma en este estado del proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan el saneamiento del proceso, remediando irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en el CPACA, por lo cual, a efecto de definir la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, conforme a lo normado en el artículo 227 ibídem, debe acudir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

Sobre la procedencia del litisconsorcio necesario, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 12 de mayo de 2010, M.P. Enrique Gil Botero, expediente con radicado interno 38010, precisó que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

El sub lite se contrae a determinar si la señora LORENA ARANGO GIRALDO, tiene derecho a que los tiempos en que se vinculó como docente a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante contratos de prestación de servicios celebrados bajo los principios de la Ley 80 de 1993, sean reconocidos para efectos pensionales, en el entendido de que la relación contractual se desarrolló bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad territorial; así, las pretensiones van encaminadas, en primera medida, al reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada.

Reconocimiento que, en caso de darse, no sitúa automáticamente a la parte actora en la calidad de empleada pública, menos del orden nacional, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior, por lo cual, no se entiende porque el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pretende que sea la Nación quien asuma el pago de unos aportes,

derivados de un contrato realidad, cuando ni de los hechos de la demanda, ni de las razones de la defensa, se puede inferir que intervino en la relación contractual con la demandante, menos bajo las prerrogativas de dependencia y subordinación que se pretenden demostrar.

Sumado a ello, el traslado de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde a quien ostente la calidad de empleador del docente, siempre y cuando se demuestre que la relación contractual bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, mutó en una relación laboral, no siendo del caso predicar que para determinar si se dieron o no los elementos para la existencia de un contrato realidad, se haga necesaria la intervención del Ministerio de Educación Nacional y de que sin su comparecencia al proceso, no pueda resolverse el asunto materia de litis, razones suficientes para determinar que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, formulada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

<u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 010 el auto anterior Medellín, 3 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA
